

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Ganárga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. De de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y 3 real para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO.

(GACETA DEL 28 DE AGOSTO N.º 1.697)

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, para que se hagan extensivas á todas las subvotas, que con el fin de contratar el servicio de bagajes se celebran en adelante, las reglas y condiciones que, de acuerdo con dichas secciones, han sido adoptadas para la resolucion de un expediente de esta clase, formado en la provincia de Lérida, en la cual, así como en algunas otras, se habia introducido abusivamente un método de contratar ilegal, injusto y colateralmente gravoso para los pueblos, ha tenido á bien disponer que en todos los casos en que el servicio de bagajes sea contratado, se forme el pliego de condiciones con arreglo á las siguientes bases:

1.º Este servicio será pagado de los fondos provinciales, consignándose el efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia.

2.º Para cada punto de etapa se celebrará una subasta que será pública, verificándose en el mismo día y hora en el punto especial y en la capital de la provincia.

3.º El contratista á quien sea adjudicado el servicio estará obligado á facilitar los bagajes por la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por el mismo, y en la que se expresará el número y clase de caballerías, los sujetos que la solicitan, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus papeles, y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

4.º El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad por cada caballería que haya de suministrar.

5.º El contratista cobrará por trimestres, de la depositaria provincial, la cantidad que le correspondía por las caballerías que hubiese facilitado, justificando el número de ellas con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificación expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

6.º Así las papeletas como las certificaciones autenticas serán unidas al libramiento que el Gobernador expide contra la Depositaria provincial.

7.º El pago que por esta se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usan de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

8.º A las anteriores condiciones podrán añadir en cada caso los Gobernadores de las provincias las que crean convenientes segun las localidades y circunstancias que ocurran.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia de que las contrataciones de esta clase que no excedan de la cantidad de 200.000 rs. deberán ser aprobadas por V. S. remitiéndose á la aprobacion de S. M. las que excedan de esa cantidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1857.—Nooelal. =Sr. Gobernador de la provincia de....

Direccion general de establecimientos penales.—Negociado 2.º

Ilustrisimo Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la proposicion presentada á V. I. para contratar el servicio de 3.000 penados con el fin de emplearlos en talleres y otras ocupaciones, satisfaciéndose el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por las mugeres en cada día de trabajo, y sujetándose el contratista á la inspeccion y suprema vigilancia del Gobierno, ha tenido á bien S. M. disponer que dicha proposicion, con las modificaciones propuestas por V. I. se anuncie en subasta pública juntamente con el pliego de condiciones para la misma, aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1857.—Nooelal. =Sr. Director general de Establecimientos penales.

Condiciones de la proposicion aprobada por S. M. para la contratacion de

3,000 penados con destino á talleres y otras ocupaciones en diferentes presidios del reino.

1.º El arrendatario se obliga á dar ocupacion á 3.000 penados en los diferentes presidios del reino y casos de correccion de mugeres, satisfaciendo el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por las mugeres en cada día de trabajo.

2.º Como la mitad del plus corresponde á productos y la otra mitad por iguales partes se distribuye en mano y para el fondo de hierros, la aplicacion de esta mitad se hará por el Comandante, de acuerdo con el contratista entre los operarios, en justa proporcion á la inteligencia, laboriosidad y comportamiento que demuestren en los trabajos ó ocupaciones á que se hallen destinados.

3.º El arrendatario designará los presidios en que prefiera ocupar los conluidos.

4.º El arrendatario se comprometa á costear los gastos de conduccion de cuerdos y habilitacion de los locales donde debe aumentar el número de hombres sobre los que cómodamente puedan contener los presidios.

5.º El tiempo del compromiso será el de 16 años, contados desde la fecha de la aprobacion del contrato.

6.º Todos las herramientas, telares y útiles existentes se entregarán al arrendatario por inventario, siendo obligatorio suyo el devolverlos en estado de buen uso el día que finalice este convenio.

7.º Se exceptúan, sin embargo, los útiles y telares que en la actualidad obran en poder de los contratistas, los cuales se entregarán al nuevo arrendatario, así como los hombres y loces á medida que vayan firmando los contratos.

8.º Se considerarán como contratos existentes las verificadas con plazo determinado, mediante aprobacion del Gobierno ó de la Direccion y que se hayan elevado á escritura pública antes de aprobarse este contrato.

9.º El arrendatario se obliga á ocupar 1.000 penados en el primer año del arriendo, otros 1.000 en el segundo y así sucesivamente, de modo que los 3.000 estén ganando el plus dentro de los ocho años siguientes al de la aprobacion del contrato, quedando sin embargo facultado el contratista para abreviar estos plazos, si lo comintiere.

10.º Como las herramientas y útiles entregados por inventario podrán no ser suficientes para la ocupacion del número que se desea, serán de cuenta del arrendatario todas las demas necesarias para el establecimiento de talleres, y

quedarán á beneficio de los presidios al concluir este convenio, así como las obras y mejoras que ejecute en los locales, sujetándose en estas á las reglas que indique la Direccion del ramo para que cubran las condiciones y seguridad debidas.

11.º Si continuere el arrendatario, podrá optar á que la cuarta parte de los 3.000 operarios sea recompensada por correccion de los casos de guerra existentes en los puntos donde se le hayan concedido continuadas, y por cada una de ellas y día de trabajo pagará un real y 50 céntimos.

12.º Los penados que hubieren servido anteriormente en un taller igual al que les destine el contratista, ganarán desde el primer día el plus de 2 rs. En cuanto á los continuados que no supieren oficio, se formarán en cada presidio secciones de aprendices que durante los tres primeros meses nada devengarán; de tres á seis meses ganarán un real por día de trabajo; de seis á nueve un real y 20 céntimos, y cumplidos los nueve meses distribuirán el plus de 2 rs. diarios: Respecto á las mugeres ganarán los mismos períodos de aprendizaje, y en ellas también derecho á la mitad de plus que los hombres; pero al cabo de nueve meses ganarán un real y 50 céntimos.

13.º Los continuados que resulten sin optada en los tres primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en talleres, se tomará como servido para ganar el plus el tiempo que anteriormente hubya ocupado en el presidio en clase de aprendices, si es en el mismo oficio.

14.º Todos los días serán de labor, menos los de fiesta entera y los que exceptúa el Reglamento, y 10 las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

15.º Si ocurriera algun caso imprevisto, como peste, guerra luego á otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motivan. Si ademas sufriera perjuicio ó pérdida de sus intereses, tendrá derecho á ser indemnizado.

16.º Para graduar la indemnizacion y despues de probar el contratista que el daño no proviene de su culpa, y si de fuerza mayor, se procederá por la Administracion á elegir un perito que lo determine, quedando facultado el contratista para nombrar otro, y reservándose el Gobierno la designacion de un tercero si hubiere discordia. La indemnizacion no podrá rebasarse mas que á las herramientas, útiles y auseres del taller.

bajo y á las existencias que se justifican, como correspondientes á una semana, pues no debe nunca el contratista tener dentro del local del presidio ropas ó productos equivalentes á mas de siete dias.

17. El contratista podrá emplear los penados en cualquier arte ú oficio; pero en la inteligencia de que ha de buscar á los productos salida fuera del punto de fabricación, ó ha de verificar la venta al por menor y de modo que no se abaraten los precios ordinarios del mercado.

18. Si la Direccion tuviere necesidad de hacer obras ó reparaciones en algun edificio, y se sirviese de operarios que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que devengan los mismos, como tambien si se emplean en construir prendas de vestuario ó efectos para su uso, pero no podrán ocuparse en proveer á otro establecimiento. Quedan igualmente exceptuados de lo contrato los confinados que sean necesarios para la mecánica y faenas propias de esta presidio, y todos aquellos que no quieran admitir el arrendatario en los talleres.

19. Antes de dar principio á las labores de cualquier taller, lo pondrá el contratista en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo autorice si es conforme á la salud de los penados y al buen régimen de los presidios, y tambien á los altos intereses cuya tutela está encomendada á dichas Autoridades, teniendo en todo caso el contratista la facultad de alzada para ante el Gobierno.

20. El contratista, con la aprobacion del Gobernador, podrá elegir un maestro libre para cada seccion de taller.

21. La vigilancia de los talleres, en cuanto al orden y cuidado de las máquinas y enseres, estará á cargo de cada maestro de taller bajo la inmediata inspeccion del Jefe del establecimiento á quien por ordenanza correspondia.

22. Para la seguridad de las herramientas y demas efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, excepto las de conservar las llaves de los talleres, las cuales, como todas las del presidio, estarán en poder del Comandante, vigilando este con los demas empleados la seguridad de los intereses del mismo contratista.

23. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

24. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja general de Depósitos uno de 300,000 rs. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al tipo de cotizacion, quedando facultado para cobrar los intereses. El depósito responderá por todo el contrato desde que venten los ocho años primeras; pero antes se considerará afecto á cada parte de él, respecto á la ocupacion sucesiva y periódica de cada 1,000 hombres.

25. Se concede para verificar el depósito el plazo de un mes, contado desde el dia en que el contrato se eleva á escritura pública.

Madrid, 8 de Agosto de 1867.—El Director, Dionisio Gaitza.

Condiciones para la celebracion de la subasta.

1.ª La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 26 de Setiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de su Oficial del negocio de Presidios.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 100,000 rs. ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de la cotizacion del dia anterior.

3.ª Las proposiciones para optar á este contrato se redactarán en esta forma: «Confirmándose con todas las condiciones establecidas en la proposicion aprobada por S. M. en 8 de Agosto último para la concesion de 8,000 penados, las acepto en todas sus partes» «ó con las mejores siguientes.» En este caso se expresarán á continuacion con toda claridad las que se hagan, tanto aumentando el plus de los confinados ó corrigiendolos, cuanto acortando el plazo de los ocho años en que han de emplearse los 8,000 penados, ó según consideren los proponentes mas beneficioso á los intereses de la Administracion. En vez de firma se escribirá el lema.

4.ª Las referidas proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Director general de Establecimientos penales, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

6.ª Llegada la hora de la subasta, el Director de Establecimientos penales, sorteará por medio de edúculos los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Escribano actuante de las condiciones relativas á la concesion de los 8,000 confinados, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion.

7.ª Se declarará inadmisible toda proposicion que no lleve unido al comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª ó que oferte sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

8.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y sino quicieron mejoraras, ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

9.ª En seguida se extenderá el acta de todo lo actuado, y el Director de Establecimientos penales se reservará adjudicar el remate dentro de las 24 horas siguientes en favor de la proposicion mas ventajosa entre las presentadas.

10. Al efecto procederá el dia 26, á la misma hora de la una, á abrir el pliego que contenga el nombre y domicilio del mejor proponente, y si no hubiere cumplido con todos los requisitos legales, se acudirá á la proposicion inmediata mas beneficiosa y así sucesivamente.

11. Hecha la adjudicacion provisional, quedará retenido el depósito perteneciente al postor favorecido, devolviéndose á los demas licitadores los pliegos que contengan las garantías restantes.

12. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales, con tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los

derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

13. El rematante se obliga á ampliar la fianza de que habla la condicion 2.ª hasta 300,000 rs. dentro del mes siguiente al del otorgamiento de la escritura, y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el depósito á la responsabilidad que marcan los párrafos 1.ª y 2.ª del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliera con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores que se publique en seguida que lo recibian en los *Bolletines oficiales*, repitiendo su insercion cada diez dias hasta el preallado para la subasta, y dando aviso de haberse ejecutado á la Direccion general de Establecimientos penales.

Madrid, 22 de Agosto de 1867.—El Director, Dionisio Gaitza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Visto el art. 3.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1855, y los demas de la misma ley y de la de 14 de Noviembre de 1855 á que hace referencia, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Fomento del Consejo Real, que se anuncie desde luego por el término de 40 dias la subasta de concesion del ferro-carril de Zaragoza á Alsasua, con la subvencion de 350,000 rs. por kilómetro concedida á la seccion de Madrid á Valladolid por la ley de 11 de Julio de 1855, y con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 3 del corriente y las prevenciones que la misma contiene; á las adjuntas condiciones particulares y tarifa, y á la ley de 3 de Junio de 1855, condiciones de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones generales sobre ferro-carriles; debiéndose publicar, segun el art. 12 de la referida ley de 11 de Julio, con 10 dias de anticipacion por lo menos al señalado para la subasta, la relacion del material que podrá introducir del extranjero la Empresa concessionaria con opcion al abono de los derechos de trancel y demas que marca el art. 20 de la ley general de ferro-carriles; cuya relacion habrá de reformarse en proporcion de la mayor longitud que en su caso se dé á esta línea; y si la Empresa concessionaria optare, en virtud de la facultad que se le confiere por la Real orden de 8 del actual, un sistema de via distinto del propuesto en el proyecto aprobado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1867.—Moyano.

—Sr. Director general de Obras públicas.

Subasta para la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Alsasua.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 6 de Febrero próximo y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de la concesion de un ferro-carril que partiendo del de Madrid á Zaragoza, á sus 13 kilómetros y 280 metros de esta

ciudad, vaya por Tafalla, Pamplona ó Iruzun á empalmar con el de Madrid á Iruun.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañado cada uno del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella la suma de 1,400,000 rs. en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto le esté asignado por los respectivos disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al de la subasta.

Siendo la longitud del camino desde el punto de partida á Iruzun de 137 kilómetros y 66 metros (33 leguas y 11,268 pies), y teniendo asignada una subvencion de 350,000 rs. por kilómetro, la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido, que ascende á 61,731,780 reales por toda la línea, para la cual únicamente se admitiran proposiciones: en el supuesto de que si se prolongase á consecuencia de los estudios mandados hacer, se aumentará la subvencion en proporcion á la mayor longitud que se le dé.

Si resultaren una ó mas proposiciones iguales á la mas ventajosa se procederá, en el acto del remate únicamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instrucion de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejor de 80,000 reales vellón, y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 1,000 rs. en cada pna.

Madrid, 21 de Agosto de 1867.—El Director general, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de..... y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion de un ferro-carril que partiendo de Madrid á Zaragoza á 13 kilómetros y 280 metros de esta ciudad, vaya por Pamplona ó Iruzun á empalmar entre este pueblo y Alsasua con la línea de Madrid á Iruun en el punto que se designe, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole el Estado por toda la línea.....

Cuasi las proposiciones que se hagan; admitiendo ó mejorando las y limitando al tipo fijado: á la cantidad que proporcionalmente correspondiera en su caso por la mayor longitud que se le dé al camino con arreglo al anuncio de la subasta y á la condicion 16 de las particulares de esta concesion.

LEYES Y DISPOSICIONES

RELATIVAS

á la concesion de este ferro-carril

LEY DE 11 DE JULIO DE 1855 RELATIVA Á LA CONCESION DE LAS SECCIONES DEL FERRO-CARRIL DEL NORTE DE MADRID Á VALLADOLID Y DE BURGOS Á IRUN.

Art. 3.º de los adicionales á esta ley.

Art. 3.º «Se autoriza al Gobierno para que suque á publica subasta, con arreglo á la ley general de ferro-carriles y á las condiciones que en este proyecto se fijen para la seccion de Madrid á Valladolid, el camino de hierro, que partiendo de Zaragoza y pasando por Páde-

la y Pamplona, vaya á empalmar en Alsacia con el del Norte; considerándose esta línea como general para todos los efectos de la citada ley.

Si llegase á caducar la concesión hecha por el art. 1.º desde Alsacia á San Sebastián, la empresa que se forma para la construcción del camino de Zaragoza á Alcañes podrá continuarse hasta San Sebastián.

Otros artículos de la misma ley.

Art. 2.º -El Gobierno auxiliará la construcción de esta línea con una subvención en metálico ó su equivalente en papel del Estado, al precio de cotización de 330,000 rs. por cada kilómetro de Madrid á Valladolid, y de 444,000 rs. también por cada kilómetro de Burgos á la frontera.

Art. 3.º -Los abonos de la subvención se harán dividiéndola en tres partes iguales por kilómetros; la primera se pagará terminados que sean los movimientos de tierra y obras de fábrica; la segunda cuando se presente el material fijo y móvil, correspondiente á cada kilómetro, y la tercera después de abierto el tráfico.

Art. 4.º -La subvención total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias por donde pase el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndose en cada una en proporción de los kilómetros de camino que de la misma atraviese.

Art. 5.º -La concesión de la línea durará 99 años.

Art. 9.º -Concluidos dichos estudios y aprobados por el Gobierno con las tarifas y condiciones acordadas en el artículo 5.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855, se anunciará una sola subasta por toda la línea de Madrid á Valladolid, y de Burgos á la frontera, por el término de 40 días, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, los cuales deberán ir acompañados de certificaciones que acrediten hallarse garantizados con el depósito correspondiente. La subasta versará únicamente sobre la reducción del subsidio que resulta, sumado el importe total de esta concesión.

Art. 12.º -El Gobierno formará y publicará, con 10 días de anticipación por lo menos á la época en que haya de verificarse la subasta, la relación del material que podrá introducir del extranjero la Empresa concesionaria con opción al abono de los derechos de duano, farns, portajes y baronjes, según el art. 20 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 13.º -Si antes de dar principio ó término á las obras se declarará legítimamente caducada la concesión definitiva que se llegase á hacer, podrá el Gobierno verificar nueva subasta ó llevarla á cabo por cuenta del Estado, según lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la citada ley de 14 de Noviembre de 1855.

(GACETA DEL 25 DE AGOSTO NÚM. 1 694)

del Gobierno de la Provincia.

NUM. 398.

VIGILANCIA.

El Excmo. Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice con fecha 23 del actual lo que sigue.

La Reina (q. D. g.) accediendo á la petición del Ministro Plenipotenciario de Rusia en esta corte, ha tenido á bien disponer proceda V. S. á la captura del súbdito hannoveriano, Chrystyan Joseph Aprens, cuyas señas personales son adjuntas, en caso de que se presente en esa provincia; dictando el efecto las medidas

necesarias y dando cuenta á este Ministerio del resultado que produjeren.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Alcaldes constitucionales y la Guardia civil procedan á la captura del extranjero que se menciona, remitiéndole, si fuere habido, á mi disposición. Leon 30 de Agosto de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO

DIRECCION POLITICA.

Señas personales del llamado Crystyan Joseph Aprens.

Natural de Tursteman, Reino de Hannover; de la comision Católica Romana; edad 22 años; estatura 5 pies y 6 líneas; delgado de cuerpo; cabellos y cejas rubios y claros; frente mediana; ojos azules; nariz puntaguda; labios medianos; barba redonda; cara larga y color sano.

Señas particulares.

Roto uno de los dientes de delante y cortado el indice de la mano izquierda; habla alemán y muy mal el polaco. El día de su huida llevaba un redingote negro y paletot verde. Ha residido en Polonia en virtud de un pasaporte hannoveriano del 26 de Octubre de 1855, visado para Varsovia por el Consul de este Reino en Berlin el 17 de Diciembre de 1855, número 79.—Es copia conforme.

NÚM. 399.

4.ª Direccion.—Suministros.

Precios que el Consejo provincial en union con el Señor Comisario de Guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Agosto.

Racion de pan de velate y cuatro onzas castellanas, un real diez céntimos.

Fueneja de cebada, treinta y tres reales treinta y tres céntimos.

Arroba de paja, tres reales diez y siete céntimos.

Arroba de aceite, setenta y tres reales Arroba de leña, un real setenta y siete céntimos.

Arroba de carbon, tres reales.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1818. Leon 25 de Agosto de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 400.

El Sr. Inspector de Minas de este distrito me dice desde Valladolid con fecha 26 del actual lo siguiente.

Durante el mes de Julio último y principios del actual se ha ocupado el único Ingeniero subalterno que hay destinado en este distrito en la practica de operaciones facultativas en el partido judicial de Riano, y hubiera continuado practicando las del partido judicial de la

Vecilla, á no habérsele impedido el mal estado de su salud, que le obligó á retirarse á esta cabeza de distrito, y á solicitar una Real licencia temporal para restablecerse. Tal es el motivo que ha impedido la continuacion de las operaciones de que dejó hecho mérito y cuya practica estaba anunciada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Leon 23 Agosto de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 401.

D. Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Valentín Delgado vecino de Palencia, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina de hierro sita en término del pueblo de Portilla Ayuntamiento de los Barrios de Luna lindero por Oeste con el rio Portilla y camino de dicho pueblo á Geratón; este dicho rio y canto de los Arbejales, Morte y Sur, referido camino la citi designó con el nombre de Portilla número 1.º, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 25 de Agosto de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo. El Secretario, Leon Leal.

D. Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Valentín Delgado vecino de Palencia residente en dicha ciudad una solicitud por escrito con fecha nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina de hierro sita en término del Pueblo de Portilla Ayuntamiento de Barrios de Luna lindero por E. la mata canaúña, al O. el monte de Ardemora, al N. la Peña pinilla y al S. el camino de Falgar, cerca de la pradera de dicho pueblo la cual designó con el nombre de Portilla núm. 2 y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según

determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 25 de Agosto de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.— El Secretario, Leon Leal.

CAPITANA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Direccion general de Infanteria.— El Excmo. Señor Ministro de la Guerra, en Real orden de 8 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.— Hallándose vacante el empleo de Coronel del Regimiento Infanteria de Nápoles núm. 4 del Ejército de la Isla de Cuba, cuya provision corresponde al turno de la pensatula, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que despues de explorar V. E. la voluntad de los individuos de dicha clase del arma de su cargo; remita propuesta para cubrirlo con arreglo á lo prevenido en Real orden de 1.º de Marzo de 1855.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que promueva con urgencia instancia dirigida á S. M. si le conviene el pase á el Ejército de la Isla de Cuba. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1857.—Rivero.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 42.

Los interesados que á continuation se expresan acreedores al Estado por delitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 ó 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LEON.

Núm. de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

32.637. D. Felipe Garrido. 32.638. Francisco de P. Garrido.

Madrid 24 de Agosto de 1857.—V. E. El Director general presidente. Ocaña. —El Secretario, Angel F. de Heredia.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

ESCUOLA NORMAL SUPERIOR DE OVIEDO.

Curso de 1857 á 1858.

El día 1.º de Octubre próximo empieza el curso de 1857 á 1858 en la Escuela Superior de este distrito universitario, y al efecto desde el día 16 de Setiembre actual hasta la citada fecha, estará abierta la matrícula en la Secretaría

ría de la misma para las diferentes clases de alumnos que según el art. 27 del reglamento pueden inscribirse en ella.

Los aspirantes á maestros para ingresar en la Escuela deberán presentar los documentos siguientes.

1.ª Su fé de bautismo legalizada, por la que acrediten no bajar de 17 años de edad al pasar de 25.

2.ª Un certificado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.ª Certificación de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.ª Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

5.ª Si el padre, tutor ó encargado del aspirante no reside en esta capital, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Los alumnos libres, ó que su dedicarse al magisterio deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en la Escuela se suministran, serán admitidos desde 14 años hasta 20, y no estarán sujetos á más requisitos que á la exhibición de su fé de bautismo y á la presentación por su padre, tutor ó persona que los abone.

Los maestros alumnos deberá acreditarse hallarse establecidos con Escuela en la provincia.

Los aspirantes á maestros pagarán 30 rs. por derechos de matrícula: la mitad el tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de retirarse el curso. Los alumnos libres pagarán en el acto de matricularse 20 rs. por cada una de las clases á que intenten asistir. Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente pero sino establecen establecimientos con Escuela pagarán la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Durante los 15 días en que está abierta la matrícula se verificarán los exámenes extraordinarios para los alumnos que no se presentaron ó fueron suspensos en los generales de fin de curso.

Oviedo 22 de Agosto de 1857. — Francisco de Gorja Estrada V. R. — D. O. D. S. V. R. Benito Canella Meara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de León.
avisos á los deudores al fisco.

Los pueblos y particulares deudores al fisco de esta ciudad se presentarán á verificar el pago de sus débitos en la patera del establecimiento en los días y horas de costumbre hasta el diez de Septiembre próximo, pues transcurrido este día, contra los morosos se expedirán apremios. León 24 de Agosto de 1857. — Carlos Argüelles.

Alcaldía constitucional de Bañosa.

La Junta pericial de este municipio para dar principio á la reforma del amillaramiento, que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles para el año de 1858, y para proceder con la igualdad que desean, ó de la que todos los contribuyentes tanto los vecinos como las haciendas forasteras que posean bienes ó cobren rentas dentro de este cabecera presenten relaciones legales de los arrendamientos y productos que tengan, lo que verificará el término de 30 días, ponién-

dolas en poder de D. Melchor Gallardo, Secretario, de la misma, Bañosa, 16 de Agosto de 1857. — El Alcalde, José Gomez.

Alcaldía constitucional de Fresnedo.

La Junta pericial del Ayuntamiento de Fresnedo, se halla instalada y ejerciendo sus funciones periciales.

Para poder formar un amillaramiento exacto de toda riqueza contribuyente comprendido en la contribucion que sirva de base al repartimiento de 1858, necesita y pide á los contribuyentes relaciones de sus fincas, casas, ganados, foros y censos, y mas objetos comprendidos; las que presentarán al término de 15 días á la publicacion de este anuncio y sino serán hechas de oficio á cuenta de sus dueños, y les parará perjuicio. Fresnedo Agosto 23 de 1857. — El Alcalde, Esteban Garcia.

Alcaldía constitucional de Valle de Fincledo.

Habiéndose instalado la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los propietarios así vecinales como forasteros que posean bienes, foros, censos etc. sujetos á la contribucion de inmuebles en este distrito municipal, presenten sus relaciones en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el término de ocho días después de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con objeto que dicha Junta proceda á la formación del amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento del año mas próximo de 1858, sin perjuicio de que no lo verificado, la Junta procederá con arreglo á instrucción, Valle de Fincledo Agosto 16 de 1857. — El Alcalde, Miguel Delafuente.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento se hace saber á todos los propietarios, vecinos y forasteros, presenten en la secretaria del mismo en el término de treinta días, ó copiar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de los bienes, foros y censos que posean en el distrito de dicho Ayuntamiento sujetos al pago de la contribucion territorial á fin de que la indicada Junta forme el amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos del próximo año de 1858. San Cristóbal de la Polantera 24 de Agosto de 1857. — El Alcalde, Manuel Perez Fernandez.

Alcaldía constitucional de Sta. María del Páramo.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento se hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean fincas en su rúdio, presenten relaciones juradas de las mismas con arreglo á instrucción dentro del término de 30 días, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues que transcurrido dicho término se procederá inmediatamente á la rectificación del padrón de riqueza que ha de servir de base á la contribucion territorial del año próximo de 1858, parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar. Santa María del Páramo 24 de Agosto de 1857. — El Alcalde, Miguel del Egido.

Alcaldía constitucional de Villacelaso.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento se hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean fincas en su rúdio, presenten relaciones de las mismas, con arreglo á instrucion en la secretaria, dentro del término de 30 días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues que transcurrido dicho término, se procederá á la rectificación del padrón de riqueza que ha de servir de base á la contribucion territorial del año próximo de 1858, parándose en otro caso todo perjuicio. Villacelaso 26 de Agosto de 1857. — El Alcalde, Eugenio Diaz.

Alcaldía constitucional de Urdales del Páramo.

Para que la Junta pericial pueda arreglar con la debida proporcion el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia del próximo año de 1858, es indispensable que todos los contribuyentes vecinos y forasteros que posean bienes en los términos jurisdiccionales de los cuatro pueblos de este municipio, presenten sus respectivas relaciones bien arregladas al modelo de la instrucion y con espresion del pueblo donde radican dichos bienes, en la secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 20 días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; los que así no lo verifiquen, lo ejecutará la Junta por los datos que tenga y no tendrán lugar á reclamar de agravios. Urdales 20 de Agosto de 1857. — El Alcalde, Santos Fernandez.

Alcaldía Constitucional de Vegarizna.

Instruido expediente de profugos contra los mozos Francisco Antonio Peres y Bruno Blanco, naturales respectivamente de esta villa, y Santivales de este distrito, á quienes cupo la responsabilidad de soldados en el reemplazo de este año; y cuyas señas se espresen á continuacion, ruego á V. S. se digna mandar insertar este en el Boletín oficial de la provincia, para que si fueren habidos se les conduzca con toda seguridad á esta Alcaldía á fin de hacerlo con el respectivo expediente á ese Excelentísimo Consejo provincial. Vegarizna y Agosto 15 de 1857. — Francisco Rodriguez.

Señas de Francisco Antonio Peres.

Edad 20 años, color moreno, los dedos se ignoran por que hace 8 años que falta de este país.

Señas de Bruno Blanco.

Estatura corta, color trigueso, edad 20 años viste el estilo de Babuino y hace 3 meses que falta del país.

Alcaldía constitucional de Láncara.

Instalada la Junta pericial de evaluación de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia para la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion para el próximo año de 1858, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean bienes y otros objetos sujetos á dicha contribucion, en el término jurisdiccional de este municipio, presenten relaciones exactas con arreglo á instrucion, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín

tin oficial de la provincia, los que no lo verifiquen serán evaluados por los datos que posee dicha Junta y les parará todo perjuicio. Láncara 26 de Agosto de 1857. — El Alcalde, Joaquin Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Cabrera del Rio.

Habiéndose instalado la Junta pericial de este mi Ayuntamiento concierne los que se crean con algun derecho, á presentar sus reclamaciones en la Secretaria del mismo término de 15 días contados desde la fecha de su insercion, á fin de que la indicada Junta forme el amillaramiento que ha de servir de base para el año próximo de 1858. Cabrera del Rio y Agosto 28 de 1857. — Pedro Baró.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licón. D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia, con consideracion de ascenso de este partido de Riado.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que bien en el concepto de herederos, bien en el de acreedores, se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento á intestato de D. Bernardo Diaz, cura párroco que fué de S. Pedro del Valle Sabor, en este partido judicial, para que en el término de treinta días contados desde la insercion de esta oficio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado por medio de Procurador con suficiente poder á usar del derecho á que se crean asistidos, en inteligencia que pasado dicho término sin haberlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que pueda llegar á su noticia, remítase este edicto al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma. Dado en Riado á veinte y dos dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. — José de la Vega y Concha. — Por mandado de S. S., Laureano Medina.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido etc.

Por el presente se cito, llamo y emplazo á todas las personas que en concepto de herederos se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Matias Gonzalez, vecino que fué de Villanueva del Camero, ocurrido el quince de Marzo último, sin haber dejado disposicion testamentaria, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado y Escritoria del actuario, con los documentos necesarios para exponer lo que les convenga. Leon veinte y dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. — Andrés Leon Martin. — Por mandado de S. S., Enrique Pascual Diaz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 29 de Agosto desapareció una vaca de pelo blanco, esta picada y gasta. El que sepa su paradero, la entregará á Fernando Sanchez, vecino de esta ciudad.